



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 471 –2018–GMMDPP

(Página 1)

Puente Piedra, 23 de octubre de 2018

VISTO:

El Informe N° 045-2018-ST-MDPP de fecha 25 de julio de 2018, emitido por la Secretaría Técnica que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a **MAXIMO MENDIETA ESPINOZA GERENTE DE ASESORIA JURIDICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°28607, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación (entra en vigencia a partir del 14 de Setiembre del 2014);

Que, según lo dispuesto en el Numeral 6, Inciso 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2015 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC ¹⁽¹⁾ y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



¹ LSC: LEY DEL SERVICIO CIVIL
REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.- Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:
Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, Medidas cautelares y Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, Las faltas y Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 471 -2018-GM/MDPP

[Página 2]

Que, mediante Informe N° 045-2018-ST-MDPP de fecha 25 de julio de 2018, la Secretaría Técnica eleva a la Gerencia Municipal el Informe de Precalificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, recomendando Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a **MAXIMO MENDIETA ESPINOZA GERENTE DE ASESORIA JURIDICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 85° literal a) y d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueban el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por los hechos que se sustentan en la **OBSERVACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 006-2017-2-2163 AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA "CONTRATACIONES DIRECTAS 001 Y 002-2017-OEC-MDPP CAUSAL DE SITUACION DE EMERGENCIA PARA LA LIMPIEZA, DESCOLMATACION Y ENROCAMIENTO DE CAUSES Y DEFENSAS RIBEREÑAS DEL RIO CHILLON"** Período: 1 de enero al 31 de mayo de 2017. Por lo que se procede a emitir la presente resolución, según el siguiente detalle:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL EX SERVIDOR CIVIL Y LUGAR DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

- **MAXIMO MENDIETA ESPINOZA**, quien al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, desempeñaba el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, designado con la Resolución de Alcaldía N° 043-2016-ALC/MDPP de fecha 18 de febrero de 2016 y contratado bajo la modalidad contractual del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, cuyo Contrato Administrativo de Servicios es el N° 181-2016 de fecha 25 de agosto de 2016.



II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 002-2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de febrero de 2017, en el cual regula las medidas para la Atención de Emergencias ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados durante el año 2017, el mismo que tiene por objeto aprobar las medidas para la atención inmediata de actividades de emergencia, precisando que sobre las actividades de emergencia se entiende como intervenciones cortas y temporales orientadas a brindar apoyo, protección y asistencia a la población afectada por las ocurrencias de lluvias y peligros asociados.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 471-2018-GM/MDPP

[Página 3]

Que, mediante Acuerdo de Consejo N° 009-2017-AC/MDPP de fecha 02 de febrero de 2017, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra declaró en situación de emergencia por peligro de inminente desborde e inundación del caudal del río Chillón, en los sectores de Gallinazos – Carrizales, Villa cruz – Panamericana – Sauces, Sector Chillón – Fovimar y sector La Ensenada (limite San Diego – Puente Peatonal El Sol).

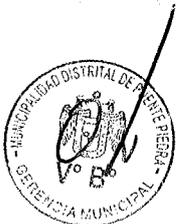
Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2017-PCM de fecha 17 de marzo de 2017, la presidencia de Consejo de Ministros declara el Estado de Emergencia en quince (15) distritos de la provincia de Lima del departamento de Lima (Lima Metropolitana).

Que, mediante Informe N° 031-2017-SGITSGRD-GDE/MDPP de fecha 20 de marzo de 2017, el Sub Gerente de Inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión de riesgo de Desastres, le indica al Gerente de Inversiones Públicas que según Informe Técnico N° 040-2017-CAVG-SGITSGRD/GDE/MDPP concluye que: "(...) el área donde se ubica el tramo que comprende: Asociación La Hacienda, Asociación Los Sauces, Asociación Panamericana y Asociación San Juan Señor de la Soledad, presenta un nivel de RIESGO MUY ALTO por peligro inminente de desborde e inundación si el caudal llega a una medida igual o superior a 70.00 m³/s en la zona crítica".

Que, mediante Memorándum N° 561-2017-GPP/MDPP de fecha 27 de marzo de 2017, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto remite las acciones tomadas para la incorporación en el Presupuesto Institucional 2017, el crédito suplementario, por el monto de S/. 100,000.

Que, mediante el Informe N° 716-2017-SGLCPSG-GAF/MDPP de fecha 31 de marzo de 2017, el Sub Gerente de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales solicita opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto a la transferencia de presupuesto para ejecutar el gasto en razón al estado de emergencia que fue declarado el distrito de Puente Piedra.

Que, mediante el Informe Legal N° 030-2017-GAJ/MDPP de fecha 31 de marzo de 2017, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto a la aprobación de la contratación directa por la causal de situación de emergencia, señalando lo siguiente: "(...), se encuentra plenamente configurado y acreditado objetivamente que el distrito de Puente Piedra, mediante Decreto Supremo N° 027-2017-PCM, fue declarado en Estado de Emergencia, por desastre a consecuencia de intensas lluvias; mediante el cual se establece que los Gobiernos Regionales de Lima y Callao, la Municipalidad de Lima Metropolitana así como los Gobiernos Locales involucrados según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación de diversos ministerios y además instituciones públicas y privadas involucradas, deben ejecutar medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas, las que deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentados durante su ejecución sustentadas





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 471-2018-GM/MDPP

[Página 4]

en los estudios técnicos de las entidades competentes, (...), por ello, la Gerencia declara procedente la aprobación de la contratación directa por la causal de situación de emergencia, respecto a los Requerimientos N° 646-2017 de la Sub Gerencia de inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión de Riesgos de Desastres, para la adquisición de roca grande para la limpieza y descolmatación de cauces y enrocamiento de cauces y defensas ribereñas; así como el Requerimiento N° 647-2017 de la Sub Gerencia de inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión de Riesgos de Desastres, quien solicita la prestación del servicio de alquiler de maquinaria pesada para la limpieza y descolmatación de cauces y enrocamiento de cauces, defensas ribereñas, debiendo ser aprobada por resolución de Alcaldía conforme a Ley".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 043-2017-ALC/MDPP de fecha 31 de marzo de 2017, resuelve: Aprobar la contratación directa, por la causal de situación de emergencia, respecto a los requerimientos N° 646-2017 y 647-2017; asimismo, encarga a la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, a la Gerencia de Inversiones Públicas, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Planeamiento y presupuesto el cumplimiento de la presente resolución.

Que, mediante Contrato N° 025-2017-SGLCPSG-GAF-MDPP "CONTRATACIÓN DIRECTA N° 001-2017-OEC-MDPP - Adquisición de roca grande para la limpieza y descolmatación de cauces y enrocamiento de cauces, defensas ribereñas", se celebró el contrato entre la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y la empresa Corporación Carper S.A.C., cuyo objeto fue la adquisición de roca grande para la limpieza y descolmatación de cauces y enrocamiento de cauces, defensas ribereñas del río Chillón en la Asociación La Hacienda, Asociación Los Sauces, Asociación Panamericana y Asociación San Juan Señor De La Soledad del distrito de Puente Piedra.

Que, mediante Contrato N° 26-2017-SGLCPSG-GAF-MDPP "CONTRATACIÓN DIRECTA N° 002-2017-OEC-MDPP - Servicio de Alquiler de maquinaria pesada para la limpieza y descolmatación de cauces y enrocamiento de cauces, defensas ribereñas", se celebró el contrato entre la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y la empresa Corporación Carper S.A.C., cuyo objeto fue el servicio de alquiler de maquinaria pesada para la limpieza y descolmatación de cauces y enrocamiento de cauces, defensas ribereñas del río Chillón en la Asociación La Hacienda, Asociación Los Sauces, Asociación Panamericana y Asociación San Juan Señor De La Soledad del distrito de Puente Piedra.

III.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y TIPIFICACION DE LA FALTA DISCIPLINARIA:

Que, el Abg. Máximo Mendieta Espinoza en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, designado mediante la Resolución de Alcaldía N° 043-2016-ALC/MDPP de fecha 18 de febrero del 2016, se le señala como responsable de la presente falta administrativa, esto es, por haber emitido opinión legal para que la aprobación de las contrataciones directas se realice mediante Resolución de Alcaldía, cuando dicha aprobación correspondía al Concejo





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 471 –2018–GM/MDPP

(Página 5)

Municipal ocasionando que las contrataciones directas sean aprobadas por autoridad no facultada de acuerdo a Ley, vulnerando el inciso b) del artículo 27° de la Ley N° 30225², Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 86° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³, incumpliendo sus funciones establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 22° de la Ordenanza N° 257-MDPP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF⁴.

Sobre la base de las deficiencias establecidas la Secretaría Técnica, ha procedido a la tipificación de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, estableciendo que dichos hechos hacen presumir la comisión de las faltas administrativas previstas en los incisos d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley.

El artículo 87° de la Ley N° 30057, establece que para la determinación de la sanción a las faltas, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones siguientes: a) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) La circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de falta e i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que, el actuar del servidor constituye una negligencia en sus funciones, encontrándose acreditado que la omisión y/o deficiencia funcional generó **"que las contrataciones directas sean aprobadas por autoridad no facultada de acuerdo a ley"**; por lo que conforme al criterio establecido en el inciso d) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

IV.- SANCIÓN QUE CORRESPONDE POR LA FALTA COMETIDA POR LA IMPUTADA:

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo

² Artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: (...) b) Ante una situación de emergencia, derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del Sistema Nacional de Salud, (...)"

³ Artículo 86° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Aprobación de Contrataciones Directas. La potestad de aprobar las contrataciones en indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley. La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Consejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. Las resoluciones o acuerdos mencionados en el párrafo precedente y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el inciso d) del artículo 27 de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su omisión o adopción, según corresponda. Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia. En las contrataciones directas no se aplican las contrataciones complementarias. En las contrataciones directas por desabastecimiento y emergencia, de ser necesario prestaciones adicionales, se requiere previamente la emisión de un nuevo acuerdo o resolución que las apruebe.

⁴ El artículo 22° de la Ordenanza N° 257-MDPP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF publicada el 1 de mayo del 2015, vigente a partir del 2 de mayo del 2015, establece en su literal a) Conducir y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento y/o opinión legal, absolución de consultas legales e interpretación de la normatividad vigente en cuanto corresponda, b) Revisar, proponer, visar y/o dar trámite, según corresponda, a los documentos que, de conformidad con sus respectivas funciones, formulen las unidades orgánicas, c) Emitir opinión en los asuntos de competencia de la Alcaldía y/o de la Gerencia Municipal en lo que le sea requerido, así como emitir informe legal sobre los expedientes administrativos y tributarios que le sean remitidos por el Alcalde y/o Gerente Municipal, en los procedimientos en los que intervengan como instancia administrativa.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 471 -2018-M/MDDP

[Página 6]

procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, la Secretaría Técnica concluye que la falta administrativa imputada al servidor Abg. Máximo Mendieta Espinoza en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, resulta de tal gravedad que puede dar lugar a la aplicación de la sanción de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN (01) DÍA HASTA POR (12) DOCE MESES;**

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez en el contexto de un Estado de derecho reverente de los derechos fundamentales, está condicionado al acatamiento de la constitución y de los principios que están consagrados. Por ello la Administración en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios está vinculada al estricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios que la forman.

V.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, al haberse determinado la posible sanción a aplicarse se deberá identificar a las autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario verificando la línea jerárquica del presunto infractor, aplicando el principio de jerarquía⁵ basado en los instrumentos de gestión de la Corporación Edil;



El numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, establece que en caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como órgano Instructor. En caso se diera una diversidad de

⁵ El Principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. De esta manera la estructura jerárquica es una característica distintiva de la Administración Pública que delinea aquello que el superior puede o no realizar respecto de sus subordinados, lo cual permite excluir interferencias de otros superiores no autorizados y evitar conflictos entre unidades orgánicas. Esta organización jerárquica implica la existencia de órganos ubicados en la parte superior de la organización que dirigen la entidad pública y órganos subordinados a ellas (estos últimos pueden agruparse en órganos de línea y órganos de apoyo) así se ha señalado con categoría que "el vínculo jerárquico se da sólo en la actividad administrativa". Ver: GARCIA TREVIJANO POS, José A. Tratado de derecho Administrativo. Revista de derecho privado. Madrid, 1961.p.380



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 471 –2018–GM/MDPP

(Página 7)

posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave. Asimismo, conforme a los numerales 5.1 y 9 de la citada Directiva, para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio **la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad**; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual de Organización y Funciones y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las Entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, según la línea jerárquica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado con Ordenanza N° 257-MDPP de fecha 26 de Julio de 2012, la Gerencia de Asesoría Jurídica como órgano de asesoramiento depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal según se desprende del artículo 17° de la citada ordenanza. En tal sentido el servidor al haber ostentado el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica, dependiendo funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal, corresponde a vuestra Gerencia actuar como Órgano Instructor y Sancionador para conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario y determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y con la autoridad conferida por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM⁶;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR, Procedimiento Administrativo Disciplinario al Abg. **MAXIMO MENDIETA ESPINOZA GERENTE DE ASESORIA JURIDICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por los hechos que se sustentan en la **OBSERVACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 006-2017-2-2163 AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA “CONTRATACIONES DIRECTAS 001 Y 002-2017-OEC-MDPP CAUSAL DE SITUACION DE EMERGENCIA PARA LA LIMPIEZA, DESCOLMATACION Y ENROCAMIENTO DE CAUSES Y DEFENSAS RIBEREÑAS DEL RIO CHILLON”** Período: 1 de enero al 31 de mayo de 2017, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

⁶ El artículo 92° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil establece que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor; asimismo, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) La Fase Instructiva.- Esta fase en encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 471-2018-GM/MDDP

[Página 8]

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que el servidor civil presente sus respectivos descargos ante la Gerencia Municipal, así como las pruebas que considere necesarias para ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que el servidor civil comprendido en el presente proceso, goza de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir N° 30057.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al servidor civil, conforme a Ley; a la Gerencia de Recursos Humanos para que conste en el legajo personal del servidor civil, al Órgano de Control Institucional y a la Secretaría Técnica para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL